

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-103/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Colotepec.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/433/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada, solicitó al presidente municipal de Santa María Colotepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Invitación a la asamblea de nombramiento del comité electoral municipal e informe de la fecha de elección.** A través del oficio número 0551/07/2016, de fecha 1 de julio del año en curso, el secretario municipal

de Santa María Colotepec, invitó al titular de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que asistiera a la asamblea de delegados municipales, mediante la cual se nombra al comité electoral municipal, misma que se celebraría a las 10:00 horas del 16 de julio de 2016, en el salón municipal; asimismo la referida autoridad informó que el 9 de octubre del presente año, se llevaría a cabo la jornada electoral.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de nombramiento del comité electoral. Por escrito de fecha 2 de agosto de 2016, signado por el presidente y secretario del comité municipal electoral de Santa María Colotepec, remitieron la documentación relativa a la integración del referido comité, que consisten en:

1. Acta de asamblea de fecha 16 de julio de 2016.
2. Acta de acuerdos y requisitos.
3. Escrito de fecha 19 de julio de 2016.
4. Acta de asamblea de delegados de fecha 28 de julio de 2016.
5. Convocatoria de 1 de agosto de 2016, para la elección de autoridades municipales.

V. Acta de asamblea de delegados municipales para la elección del comité electoral de Santa María Colotepec. De la documental en mención se señala que el 16 de julio de 2016, se reunieron en el palacio municipal la autoridad municipal, los delegados municipales y 1 agente municipal de dicho municipio, con la finalidad de nombrar al comité municipal electoral.

VI. Acta de acuerdos y requisitos del comité municipal electoral. De la referida acta se señala que el 16 de julio de 2016, se reunieron los delegados municipales e integrantes del comité electoral municipal en el salón municipal de Santa María Colotepec, a efecto de elaborar los acuerdos y requisitos que regirían las elecciones a concejales de Santa María Colotepec.

VII. Solicitud de capacitación e informe respecto a la publicación de la convocatoria. Por oficio número CEMSC-0001/19-07-2016, de fecha 19 de julio del presente año, los integrantes del referido comité, solicitaron al titular de la Dirección Ejecutiva indicada la colaboración, capacitación y asesoría para el nombramiento de sus próximas autoridades que se

elegirían el 9 de octubre del año en curso; asimismo, informaron la fecha de publicación de la convocatoria.

VIII. Acta de asamblea de delegados municipales relativa a la aprobación de la convocatoria. De la documental referida se señala que el 28 de julio de 2016, se reunieron los delegados municipales con integrantes del comité electoral municipal, aprobando por unanimidad de votos de los delegados municipales la convocatoria de fecha 1 de agosto de 2016, así como la entrega de dicho documento para su publicación.

IX. Escritos de inconformidad respecto de los requisitos de la convocatoria. Con fecha 5 y 16 de agosto de 2016, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los referidos escritos signados por las ciudadanas Patricia López Soriano, Mayte Canseco González, Leonor Silva Santos y otros ciudadanos, mediante los cuales manifestaron sus inconformidades en relación a los requisitos de la convocatoria publicada el 1 de agosto del año en curso.

Por tal motivo la citada Dirección Ejecutiva, mediante los oficios correspondientes remitió al referido comité los escritos de inconformidad a efecto de que determinara lo procedente; asimismo efectuó de manera respetuosa una prevención al citado órgano electoral para que se garantizara el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

X. Solicitud de material electoral. A través del oficio número CMEMSC-00038/09-08-2016, el presidente del comité electoral, solicitó a la Dirección indicada proporcionara el material electoral que se ocuparía en la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

XI. Notificación del acuerdo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3609/2016, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número C.A./323/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Luis Santos Martínez, representante de la Planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de

este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por el promovente.

XII. Minuta de trabajo celebrada el 30 de septiembre de 2016. De la referida documental se advierte que en la fecha señalada se reunieron en la Dirección Ejecutiva citada, personal de este Instituto, el presidente del comité electoral municipal y el representante de la planilla denominada movimiento de unidad democrática por Colotepec, a efecto de dar atención y cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local; concluyendo en la misma que el representante de la mencionada planilla se desistiría del escrito de inconformidad.

XIII. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3794/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 12 octubre de 2016, fue notificada la resolución dictada en el expediente JNI/13/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación promovido por Andrés Santiago Santiago y otros ciudadanos, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

XIV. Resolución del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos. El 6 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Mayra Nelly Escamilla Cortés y otros ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Colotepec, y ordenó la reconducción del citado asunto, promovido en el expediente JDCI/41/2016, a efecto de que este Consejo General atendiera lo manifestado por los recurrentes, en relación a la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales, y les permitiera la plena participación para ser votados a cargos de elección popular en la jornada electoral a celebrarse el 9 de octubre del año en curso.

XV. Escrito de inconformidad de ciudadanos de Santa María Colotepec. A través del escrito recibido el 13 de octubre de 2016, los ciudadanos Braulio Márquez García y otros, solicitaron a este Instituto la nulidad de toda la asamblea electiva celebrada el 9 de octubre del año en curso.

XVI. Entrega de documentación de la elección. Mediante oficio número CMEMSC-00104/19-10-2016, recibido en este Instituto el 20 de octubre de

2016, los integrantes del comité electoral municipal de Santa María Colotepec, remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Acta de asamblea de delegados municipales de fecha 23 de agosto de 2016, relativa a la presentación de candidatos y sorteo de colores de planilla y posición numérica en las boletas de elección.
2. Pacto de cividad y concordancia de los candidatos de Santa María Colotepec.
3. Minuta de trabajo de fecha de trabajo de 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se aprobó la elaboración de un padrón electoral comunitario, asimismo se acordó la hora de inicio y término de la jornada electoral a celebrarse el 9 de octubre del año en curso.
4. Acta de asamblea de delegados municipales de fecha 4 de octubre de 2016, en la cual se revisó y aprobó el padrón electoral comunitario.
5. Acta de asamblea de candidatos y representantes de fecha 8 de octubre del año en curso, respecto de la revisión de las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral.
6. Convocatoria de fecha 1 de agosto de 2016.
7. Fotografías certificadas de la publicación de la convocatoria.
8. Acuse de constancias de acreditación de candidatos.
9. Acta de sesión permanente de la elección ordinaria de fecha 9 de octubre de 2016.
10. Constancia de mayoría de fecha 10 de octubre emitida por el comité electoral municipal.
11. Escrito signado por el ciudadano Yedany Escamilla González.
12. Actas de apertura y cierre de las 22 casillas instaladas.
13. Actas de incidente durante la jornada electoral.
14. Actas de escrutinio y cómputo de las 22 casillas instaladas.
15. Certificado de no antecedentes penales, constancia de origen y vecindad, constancia de servicio, copia de acta de nacimiento, copia de credencial para votar con fotografía, copia simple de la curp, constancia de no adeudo de los y las ciudadanas electas.

XVII. Acta de sesión permanente de la elección ordinaria. El día 9 de octubre del año en curso, los integrantes del comité electoral municipal y representantes de las planillas a concejales del municipio de Santa María Colotepec, llevaron a cabo la referida sesión permanente a efecto de dar seguimiento a la jornada de elección a concejales del ayuntamiento del citado municipio.

XVIII. Solicitud de los candidatos en relación al informe emitido por los observadores electorales sobre la jornada electoral. Mediante escrito recibido el 24 de octubre de 2016, los ciudadanos que se ostentan como candidatos a la presidencia municipal de Santa María Colotepec, solicitaron al titular de la citada Dirección el informe emitido por los observadores electorales que asistieron a la elección que se realizó el 9 de octubre de 2016, en dicho municipio.

Por lo cual, el titular de la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio correspondiente, remitió a los solicitantes copia simple del informe que rindió el Licenciado José Méndez González observador electoral, en relación a la referida elección.

XIX. Minuta de trabajo de fecha 24 de octubre de 2016. De la documental referida, se aprecia que en la fecha señalada se reunieron en la sala de juntas de la citada Dirección Ejecutiva, el titular de la indicada Dirección, personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y los ciudadanos Braulio Márquez García, Dioscoro Nazario López y otros, mediante la cual los referidos ciudadanos del municipio de Santa María Colotepec manifestaron y solicitaron que se repitiera el proceso de elección de dicho municipio.

XX. Acta de comparecencia respecto de la calificación de la elección. De la referida acta se señala que el 25 de octubre de 2016, comparecieron ante las integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto, autoridades de Santa María Colotepec, solicitando que se validara la elección celebrada el 9 de octubre del año en curso a la brevedad posible.

XXI. Solicitud de validación de la elección. El 26 de octubre del año en curso se presentó en la oficialía de partes de este Instituto escrito mediante el cual Valentín Hernández Díaz y otros ciudadanos, ostentándose como concejales electos del municipio de Santa María Colotepec, solicitaron la validación de la elección de referido municipio.

XXII. Reunión de trabajo celebrada el 3 de noviembre de 2016. En la fecha indicada se llevó a cabo la referida reunión, previa citación de los integrantes del comité electoral municipal, autoridades electas del municipio de Santa María Colotepec, y personal del Instituto, a efecto de

resolver las inconformidades de los ciudadanos Braulio Márquez García y otros, mismos que fueron previamente citados y no asistieron a dicha reunión, lo cual se hizo constar en la documental levantada en la fecha señalada.

XXIII. Notificación de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/4085/2016, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2016, se notificó a este Órgano Electoral la sentencia dictada en el expediente JDC/126/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Braulio Márquez García y otros ciudadanos, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado

por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo

2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de

autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante jornada electoral del 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1,

fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que el comité electoral municipal es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este sentido, cabe señalar que dicho órgano electoral municipal fue nombrado previa asamblea efectuada el 16 de julio del año en curso, de acuerdo a su sistema normativo interno (usos y costumbres), misma que se realizó en lugar donde es costumbre (salón municipal), se instaló formal y legalmente con la presencia de 61 delegados y delegadas siendo las 11:00 horas del mismo día, siendo nombrado el presidente y secretario por ternas y de manera directa los vocales, quedando integrado dicho comité como se ilustra a continuación:

COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL

| CARGO | NOMBRE |
|---------------|-----------------------------|
| Presidente | Manuel Pineda Velázquez |
| Secretario | René Santiago Pacheco |
| Primer vocal | Froilán Villafaña Velásquez |
| Segundo vocal | Nicolás Maya Rodríguez |
| Tercer vocal | César Cruz Salvador |
| Cuarto vocal | Teodoro Herrera García |
| Quinto vocal | Pedro Maya Rodríguez |

Una vez que el presidente municipal tomó protesta a los integrantes del comité electoral municipal, y no teniendo asuntos que tratar se realizó la clausura de la asamblea.

En este contexto, siendo las 13:25 horas del día en mención, el nombrado comité electoral municipal y los delegados municipales llevaron a cabo una sesión, en la cual propusieron los acuerdos y requisitos que regirían el proceso de la jornada electoral, quedando los siguientes acuerdos:

“...

ACUERDOS

1. *En su planilla deberán registrar como mínimo dos mujeres.*
2. *Todos los precandidatos deberán retiren(sic) su propaganda en el territorio municipal.*
3. *A los candidatos registrados les queda estrictamente prohibido usar las pintas de bardas, lonas, espectaculares, medallones de autos etc.*
4. *Por cuento de todos los Delegados Municipales no se permitirá el perifoneo en todo nuestro municipio.*
5. *Los pre-candidatos y una vez candidatos registrados tienen estrictamente prohibido la regalía de despensas, materiales y herramientas al que se le sorprenda será sancionado con una multa de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N) y si compra votos será acreedor a una multa de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100M.N).*
6. *Los candidatos ya registrados tienen permitido usar la radio únicamente para sus propuestas de trabajo y presentación de planillas.*
7. *Que los candidatos participantes acepten el triunfo del ganador así sea con una mínima diferencia de votos.*
8. *Por disposición del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca S (sic), la fecha de elección se realiza el día 09 de octubre.*

REQUISITOS

1. *Todos los integrantes de planilla, deberán presentar 3 constancias de servicio de su comunidad, una de ellas debe de ser obligatoria que halla servido en su delegación de su Comunidad o Colonia como Delegado, Suplente, Tesorero, Secretario y/o vocales y dos mas pueden ser de cualquier otros servicios como comité de Agua Potable, Escuelas, Profestejos, Salud, Obras, etc.*
2. *Constancia de no adeudo expedida por su delegación y firmada por los tres integrantes (Delegado, secretario y Tesorero).*
3. *Carta de antecedentes no penales expedida pos la SSP (Secretaria de Seguridad Pública del Estado).*

4. *Cartilla Del Servicio Militar Liberada.*
5. *Credencial de Elector Vigente.*
6. *Acta de Nacimiento actualizada..."*

Derivado de los acuerdos de fecha 16 de julio, el 28 de julio del año en curso se llevó a cabo una asamblea en la cual se aprobó la convocatoria relativa a los acuerdos y requisitos emitidos por dicho comité electoral, misma que fue publicada el 1 de agosto de 2016.

Derivado de ésto, se realizó el registro de planillas del 5 al 20 de agosto de 2016 por el citado comité. Por tal motivo, en asamblea de fecha 23 de agosto del año en curso. Fueron presentados los 9 candidatos y planillas registradas; asimismo, fueron sorteados los colores representativos y la posición en las boletas de elección, quedando de la siguiente manera:

| NOMBRE DEL CANDIDATO | COLOR DE PLANILLA |
|-----------------------------|-------------------|
| Braulio Márquez García | Verde |
| Reberiano Reyes Ruiz | Blanco |
| Valentín Hernández Díaz | Café |
| Rogelio Cuevas Ruiz | Naranja |
| Miguel Martínez Castellanos | Negro |
| Andrés Santiago Santiago | Rosa |
| Wilmer Martínez Bohórquez | Azul Rey |
| Víctor Herrera Gijón | Gris |
| Roberto Rodríguez Martínez | Morada |

Además, en la referida asamblea de fecha 23 de agosto del presente año, tomaron los acuerdos relativos a la jornada electoral que se celebraría el 9 de octubre de 2016. En virtud de lo anterior y al no haber asuntos que tratar se clausuro la asamblea respectiva.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente del 9 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por las

ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, como se señala a continuación:

| PLANILLA | VOTOS |
|-------------|-------------|
| VERDE | 2141 |
| BLANCA | 915 |
| CAFE | 3159 |
| NEGRA | 1418 |
| MORADA | 366 |
| AZUL REY | 962 |
| ROSA | 599 |
| NARANJA | 374 |
| GRIS | 207 |

Conforme a lo anterior, la planilla café fue la triunfadora, integrada por los siguientes candidatos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Presidente municipal | Valentín Hernández Díaz | José Ramírez Díaz |
| Síndico municipal | Felipe Luna Reyes | Juan Ramos Ramírez |
| Regidora de hacienda | Rosalía Velasco Santiago | Cira Hernández Antonio |
| Regidor de obras | Rogelio Ruiz García | Pánfila Hernández Ruiz |
| Regidor de salud | Julio César Gallegos Jarquín | Valente Sánchez Ríos |
| Regidor educación | Margarito Olivera Díaz | Zoilo Mendoza Ramírez |
| Regidor agropecuario | Cornelio Ruiz Mendoza | Santiago Reyes Martínez |
| Regidor de turismo | Germán Celestino Hernández Rojas | Lina Ángeles Ríos |
| Regidor de deportes | Hipólito Osorio Martínez | Juan Eduardo Ríos Clemente |
| Regidor de ecología | Eleuterio García | Teresa Martínez Pacheco |

Por lo tanto, se aprecia que la jornada electoral y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la misma, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y las actas levantadas durante las asambleas comunitarias.

- d) **De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se señala en todo el proceso de organización y desarrollo del proceso de elección se garantizó la participación de mujeres y hombres en la elección de sus nuevas autoridades municipales.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Colotepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** La ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. **Controversias.** En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de Santa María Colotepec, como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos político electorales de la ciudadanía.

En ese tenor y bajo esa óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteados y por cuestión de método, estos serán analizados conforme a lo siguiente:

Como consta en el expediente, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por la ciudadana Patricia López Soriano y 10 ciudadanos más del municipio de Santa María Colotepec, quienes manifestaron su inconformidad respecto de la convocatoria de elección emitida por el comité electoral municipal, argumentando que los requisitos de elegibilidad violaron los derechos políticos electorales de la ciudadanía, así también los sistemas normativos internos del municipio.

Por otro lado, se tiene un escrito de fecha 15 de agosto del presente año, suscrito por el ciudadano Luis Santos Martínez, representante de la planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec”, quien al igual que la ciudadana citada en el párrafo que antecede, manifestó que la referida convocatoria violaba los derechos políticos electorales de los ciudadanos, así como los sistemas normativos internos del municipio en cuestión. De igual forma, similar documento fue remitido a este órgano administrativo electoral mediante oficio número TEEO/SG/A/3609/2016, por el cual se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número C.A./323/2016, en la cual se ordenó la reconducción del asunto interpuesto por el ciudadano Luis Santos Martínez, representante de la Planilla “Movimiento de Unidad Democrática por Colotepec” a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por el promovente.

Al respecto, cabe reiterar que dicha convocatoria fue propuesta por el comité electoral municipal, que fue conformado por la asamblea de delegados de todas y cada una de las localidades que conforman el municipio como órgano comunitario según sus prácticas comunitarias; la referida convocatoria fue resultado de los acuerdos previos, reglas y requisitos suscritos en asamblea de fecha 16 de julio de 2016, aprobada por mayoría de votos en la asamblea celebrada el 28 de julio del presente año, es decir, la legalidad de los actos preparatorios de la elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se dieron dentro del derecho a la libre determinación que tienen las comunidades indígenas, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no

restringir o suprimir los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio. En este sentido se entiende que los pueblos indígenas, como el municipio en comento, tiene el derecho de determinar libremente los procedimientos adecuados, a efecto de propiciar o mejorar la participación política de hombres y mujeres en dicho municipio.

Ahora bien, en cuanto a los citados escritos, debe decirse que fueron remitidos por la citada Dirección Ejecutiva, mediante los oficios correspondientes, al comité electoral municipal para que dicho órgano, como instancia interna determinara lo procedente; asimismo, se efectúo de manera respetuosa una prevención al citado órgano electoral municipal para que se garantizara el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad; ante ello, el citado comité dio respuesta a los promoventes de dichas inconformidades mediante oficio CMEMSC-00041/12-08-2016, de fecha 12 de agosto de 2016.

Por otra parte, este órgano electoral llevó a cabo una reunión de trabajo el día 30 de septiembre del presente año, misma que tuvo lugar en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, asistiendo el presidente del comité electoral, así como el representante de la planilla “Movimiento de unidad democrática por Colotepec”, donde el promovente de la inconformidad, una vez abordado el asunto motivo de la reunión de trabajo manifestó de viva voz que una vez aclarado el tema, se desistiría del escrito de inconformidad.

Así también, obra en autos el escrito suscrito por el ciudadano Andrés Santiago Santiago y otros, mediante el cual los promoventes medularmente señalaron que la integración del comité municipal electoral de Santa María Colotepec, no fue aprobada por la asamblea general comunitaria de dicho municipio, por consiguiente solicitaron la revocación del referido comité, y se convocara a una asamblea general comunitaria en la que se establecerían las bases para la renovación de la autoridad municipal, de igual forma fue remitido a este órgano administrativo electoral mediante oficio número TEEO/SG/A/3794/2016, el 12 octubre de 2016, la resolución dictada en el expediente JNI/13/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación promovido por Andrés Santiago Santiago y otros ciudadanos, y se ordenó la reconducción del citado

asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

En relación a lo anterior, cabe precisar que en el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio en mención, se advierte que es práctica comunitaria la conformación de un comité municipal electoral de Santa María Colotepec por la asamblea de delegados, el cual es el órgano responsable de organizar la elección, realizando sus actos a través de las asambleas previas o mesas de trabajo se llevan a cabo por parte de los delegados que lo conforman, en las cuales se toman los acuerdos previos, se acuerdan las reglas y los requisitos.

Aunado a lo anterior, del acta de delegados municipales de fecha 23 de agosto del presente año, se advierte que el referido ciudadano registró ante el comité electoral municipal una planilla para competir a los cargos de concejales municipales cumpliendo con los requisitos correspondientes, utilizando el color verde para representar a su planilla, con ese acto debe entenderse que hicieron suyos los requisitos establecidos en la referida convocatoria. Asimismo, en la misma fecha dicho ciudadano firmó el pacto de civilidad y concordancia con todos los candidatos, en el cual se comprometieron a aceptar las condiciones y procedimientos establecidos por ellos mismos.

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que respecto de la inconformidad presentada por los promoventes fue atendida por los órganos internos comunitarios conforme a sus usos y costumbres.

Por tanto, es dable concluir que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se dieron dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes

de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por otra parte, obra en el expediente el escrito promovido por la ciudadana Mayra Nelly Escamilla Cortés y otras 24 personas del municipio de Santa María Colotepec, quienes medularmente argumentan que los requisitos de elegibilidad descritos en la convocatoria de elección, vulneran su derecho de ser votadas en condiciones de igualdad ya que la convocatoria establecía el requisito de haber realizado 3 servicios comunitarios, dentro de los cuales estaba haber sido delegado o delegada comunitaria., por ello solicitaron revocar la parte impugnada de dicha convocatoria, de igual manera el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Mayra Nelly Escamilla Cortés y otros ciudadanos indígenas del municipio de Santa María Colotepec, y ordenó la reconducción del citado asunto, promovido en el expediente JDCI/41/2016, a efecto de que este Consejo General atendiera lo manifestado por los recurrentes.

Cabe reiterar, como ya se dijo en párrafos que anteceden, dichos requisitos fueron propuestos por el comité electoral municipal y aprobados en asambleas de delegados de conformidad con sus prácticas comunitarias, asimismo, se reitera que los pueblos indígenas, como el municipio en comento, tiene el derecho de determinar los procedimientos adecuados, a efecto de propiciar o mejorar la participación política de hombres y mujeres en dicho municipio. Cabe señalar que las 9 planillas

que participaron incluían formulas completas de mujeres candidatas propietarias y suplentes, las cuales cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo cual se advierte que no puede considerarse un requisito excesivo u oneroso, toda vez que no hubo impedimento alguno para que las mujeres participaran.

Así también obra en el expediente un escrito de fecha 10 de octubre del presente año, suscrito por el ciudadano Braulio Márquez García y 5 personas más, mediante el cual argumentaron la falta de certeza, transparencia y legalidad a la convocatoria, a reuniones de trabajo, con los representantes de las 70 comunidades que conforman el municipio, solicitando la nulidad de toda la “asamblea electiva”, y se restituyera los derechos políticos electorales a todas y cada una de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Colotepec. Lo anterior, ya que los agraviados manifestaron entre otras cosas, que desaparecieron 1,100 boletas, debido a que el presidente del comité municipal mandó a imprimir 16,000 ejemplares, y que dicho presidente sólo reportó 15,000 boletas impresas.

Al respecto, cabe precisar que del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el 8 de octubre del año en curso, se realizó una reunión extraordinaria con los integrantes del comité electoral municipal y los 9 candidatos a concejales municipales, a efecto de tomar acuerdos relativos a las boletas que se utilizarían en las citadas elecciones, informando un faltante de 100 boletas, siendo del folio 14,901 al folio 15,000.

Aunado a lo anterior, obra en las constancias del expediente un escrito firmado por el Licenciado Yedany Escamilla González, gerente general de Elefont como la empresa impresora de las boletas, donde se advierte que dicha empresa no contaba con los 15,000 folios que se habían solicitado por parte del comité electoral, razón por la cual sólo entregó 14,900. Ante esta situación, los integrantes del comité electoral municipal, candidatos y representantes de las referidas planillas, suscribieron el acta correspondiente, absteniéndose de firmar los candidatos de las planillas verde, gris y naranja.

Asimismo, los citados inconformes también señalaron que en la elección se usó una copia de una lista nominal de electores, misma que en el

encabezado tenía una leyenda de “padrón comunitario”, además, dicha lista estaba incompleta, pues a decir de los promoventes faltaron páginas, sin hacer más precisiones sobre la supuesta irregularidad ni presentar documentos idóneos que pudieran sustentar su dicho de que faltaban páginas al padrón comunitario.

No obstante lo anterior, obra en el expediente una minuta de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se señala el motivo por el cual no se había proporcionado la lista nominal, en ese sentido, cabe reiterar lo manifestado por el ciudadano Andrés Santiago Santiago, quien fue el que propuso que se depurara la citada lista nominal y en consecuencia se elaborara y se utilizara un padrón comunitario para la jornada electoral de 9 de octubre del año en curso, firmando de conformidad los integrantes del comité municipal electoral y 8 candidatos, absteniéndose de firmar el ciudadano Víctor Herrera Gijón, candidato de la planilla gris.

En este sentido, continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que mediante asamblea de delegados de fecha 4 de octubre de 2016, en la cual estuvieron presentes los integrantes del comité municipal, 58 delegados de las comunidades y los 9 candidatos a concejales de Santa María Colotepec, entre los cuales se encontraba los hoy inconformes, quienes revisaron minuciosamente el padrón comunitario y al no encontrar anomalía alguna aprobaron dicho documento; por tal motivo, debe decirse que los referidos promoventes estuvieron de acuerdo en utilizar el referido padrón comunitario; lo anterior, sin la intervención y conocimiento de este Instituto.

En ese contexto, se puede establecer con claridad que no se acredita fehacientemente lo manifestado por los promoventes en el sentido de que la asamblea electiva se desarrolló de forma ilegal, y que existieron presuntas irregularidades, dado que estas manifestaciones únicamente refieren en forma genérica e imprecisa la realización de ellas en la elección municipal, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso estas fueron debidamente informadas y aclaradas por el órgano responsable de realizar la elección como es el faltante de cien boletas, aunado a que los elementos probatorios que presentaron para probar su dicho no fueron los idóneos o no tuvieron la fuerza probatoria suficiente

que hubiera permitido a esta autoridad tener por acreditados sus dichos, aún de manera indiciaria.

Finalmente, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de generar mayor certeza jurídica y atender los planteamientos de los ciudadanos inconformes con el proceso de elección del referido municipio, convocó a una reunión de trabajo el día 3 de noviembre de 2016, a las partes que participaron en el proceso de organización y desarrollo, sin embargo, los referidos ciudadanos promotores de las inconformidades no se presentaron a dicha reunión

Sin detrimento de lo anterior, del análisis integral del expediente formado con motivo de la elección de Concejales al Ayuntamiento, esta autoridad no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, pues como se advierte del análisis efectuado en el presente considerando, este Órgano administrativo electoral determina que la citada elección, así como el proceso de la misma se llevó a cabo bajo un método democrático, toda vez que se generaron los acuerdos previos, así como se tomaron las medidas suficientes y necesarias para garantizar el derecho de votar y ser votados de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, de fecha 9 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral del 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Presidente municipal | Valentín Hernández Díaz | José Ramírez Díaz |
| Síndico municipal | Felipe Luna Reyes | Juan Ramos Ramírez |
| Regidor de hacienda | Rosalía Velasco Santiago | Cira Hernández Antonio |
| Regidor de obras | Rogelio Ruiz García | Pánfila Hernández Ruiz |
| Regidor de salud | Julio César Gallegos Jarquín | Valente Sánchez Ríos |
| Regidor educación | Margarito Olivera Díaz | Zoilo Mendoza Ramírez |
| Regidor agropecuario | Cornelio Ruiz Mendoza | Santiago Reyes Martínez |
| Regidor de turismo | Germán Celestino Hernández Rojas | Lina Ángeles Ríos |
| Regidor de deportes | Hipólito Osorio Martínez | Juan Eduardo Ríos Clemente |
| Regidor de ecología | Eleuterio García | Teresa Martínez Pacheco |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS